REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 200

RADICACIÓN	**76-111-33-33-001-2017-00134**
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE(S)	**Esperanza Gonzalez Caicedo y Otros** (jorgerivera61@hotmail.com)
DEMANDADO(S)	Municipio de Tuluá (juridico@tulua.gov.co) – Emssanar (richardvillota@emssanar.org.co) – Clínica San francisco de Tuluá (V) (notificaciones@clinicasfco.com.co)

Guadalajara de Buga, 1 de marzo de 2021

Atendiendo lo ordenado enel art 38 de la ley 2080 de 2021 que estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el **MUNICIPIO DE TULUA (V)**, propuso la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverla

La excepción propuesta, se fundamenta en el hecho de que el **MUNICIPIO DE TULUA (V),** la entidad territorial no fue quien presto el servicio medico del cual se alega una falla, y tampoco tiene relación legal o contractual con la **EPS EMSSANAR** o la **CLINICA SAN FRACISCO DE TULUA,** pues ambas son entidades independientes.

En relación con la mentada excepción propuesta dirá el despacho que esta figura, se ha entendido en los siguientes términos por el Consejo de Estado:

> "La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.
>
> La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está

legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ( )

La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado"[1].

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizados los fundamentos facticos de la demanda, se puede advertir que tal y como lo expone la entidad territorial, esta no realizo acción u omisión relacionados con los hechos que dieron origen a la presente acción, pues de los hechos esgrimidos en la demanda, se observa que son las entidades prestadoras de salud, a quien se les atribuye una presunta falla en el servicio, al ser estas quienes prestaron el servicio de salud a la señorita **KELLY JHOANNA GARZON GONZALEZ (Q.e.p.d),** por lo que, ante la falta de conexión entre la parte demandada **-MUNICIPIO DE TULUA-** y la situación fáctica constitutiva del litigio; esta excepción está llamada a prosperar.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa, propuestas por el **MUNICIPIO DE TULUA (V)**, por las razones previamente expuestas.en consecuencia de lo nterior desvinculece del presete proceso al referido ente territorial.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presete auto continuese con el tramite correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad "La Muriel Mining Corporation".

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58b0e5c5f4ec78acc83ba5ab45b65cdf4de29a99a1f365a00064dda790c76411
Documento generado en 28/02/2021 07:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica